

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios, y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.129.169.570 reales, distribuidos por capítulos y artículos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de rs. vn. 2.134.569.000, según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortización de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro carriles, se presuponen en la cantidad de 429.381.270 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º El Gobierno irá limitando las imposiciones en la caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulación mas valores de los

que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles con sujeción á las bases adjuntas, señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva á 450 millones el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra B.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribución industrial y de comercio con arreglo á las bases letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, según las bases letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y á la de consumos, en la forma que disponen las bases E y E adjuntas á esta ley.

Art. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 50 millones sobre la contribución territorial, y de los 20 sobre los consumos, en conmutación de la tercera parte de la subvención de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvención que deben reintegrar al Estado

en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12. Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organización del personal administrativo de los mismos, será objeto de exámen y aprobación de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 13. Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de fianzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen cotizado en la Bolsa de Madrid el día más próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 53 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 á los viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el periodo de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pensión alguna de Monte-pío de Jueces en razón á haberse suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-píos tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallasen incorporados á los Monte-píos, podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilación que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y

con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfrutaban.

Toda declaración de derachos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica se ajustará desde la publicación de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.º Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de Administración, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administración de primera ó de segunda clase.

2.º El ingreso en las carreras de Administración civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, según los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, según los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.º Los empleados que á la publicación de esta ley se hallaren en situación de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfrutaban haber por clasificación optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que

ocurran en sus respectivos ramos.

4.ª Los ascensos en las carreras de la Administración civil y económica, ya sean por antigüedad ó por elección, solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por elección es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.ª Continuarán observándose, sin sujeción á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso:

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fabricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestación de fianza.

En los que no tengan dotación fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.ª El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre elección.

7.ª Todo nombramiento se habrá de publicar en la *Gaceta de Madrid*.

8.ª Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administración por orden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro-carriles que disfrutan de subvenciones á metálico en concepto de minimum de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvención de ferro-carriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará, oyen-

do á las Juntas consultivas de Aranceles, y de Caminos, Canales y Puertos, una relación de los objetos destinados á la construcción y explotación de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Cortes, después de haber oído á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvención adicional.

En las concesiones que se hagan después de publicarse esta ley, se fijará antes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construcción y explo-

tación durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvención adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvención principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introducción del material.

Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA 1.ª—PUEBLOS.—CLASES DE POBLACION.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida	1. ^a Poblacion hasta 5 000 ha- bitantes.		2. ^a Poblacion de 5.001 á 12.500		3. ^a Poblacion de 12501 á 20000		4. ^a Poblacion de 20001 á 40000		5. ^a Poblacion que pasa de 40 000	
			Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
Bebidas, aceite, nieve y jabon.												
1	Vinos de todas clases.....	Arroba.....	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagre.....	Idem.....	»	50	1	»	1	25	1	50	2	»
3	Sidra y chacolí.....	Idem.....	1	»	1	25	1	50	2	»	3	»
4	Cerveza.....	Idem.....	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Agnardientes ó alcoholes y licores (1).....	Por cada grado.....	»	30	»	51	»	52	»	53	»	54
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias.....	Arroba.....	6	»	6	20	6	40	6	60	6	80
7	Aceite de oliva.....	Idem.....	4	»	4	25	4	75	5	»	5	50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.....	Idem.....	3	»	3	25	3	75	4	»	4	50
9	Nieve y hielo.....	Idem.....	»	40	»	40	»	60	1	80	2	40
10	Jabon comun, duro ó blando.....	Idem.....	3	»	3	»	3	»	4	»	4	»
Carnes muertas.												
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	Libra.....	»	10	»	14	»	16	»	21	»	23
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.....	Idem.....	»	18	»	20	»	22	»	24	»	27
13	Idem salado, manteca id. (incluso la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, mercurillas, salsichones y demás embutidos compuestos.....	Idem.....	»	24	»	26	»	28	»	32	»	35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	Idem.....	»	18	»	20	»	22	»	24	»	27
15	Despojos de carnero y cordero.....	Uno.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	Idem de vaca.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Carnes en vivo.												
17	Toros, bueyes y vacas de cu tro años arriba.....	Uno.....	30	»	36	»	50	»	66	»	72	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	Idem.....	22	»	27	»	35	»	46	»	53	»
19	Terneros hasta dos años.....	Idem.....	17	»	18	»	27	»	33	»	42	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Idem.....	2	»	2	50	3	50	4	»	5	»
21	Ovejas.....	Idem.....	1	»	1	»	1	50	2	50	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	1	50	2	»	2	50	3	»	4	»
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	Idem.....	2	»	2	50	3	»	4	»	5	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	1	»	1	50	2	»	2	»	2	»
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	Idem.....	2	50	2	50	3	»	3	50	4	»
26	Machos cabrios.....	Idem.....	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»
27	Cerdos cebados.....	Idem.....	20	»	24	»	28	»	34	»	38	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año.....	Idem.....	40	»	42	»	44	»	47	»	49	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.....	Idem.....	1	50	1	50	2	»	3	»	4	»
Varios artículos.												
30	Cera en rama ó manufacturada.....	Arroba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	Estearina, idem idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
32	Aves caseras.....	Una.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
33	Carbon y leña vegetal, pisco erraj y picon.....	Arroba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
34	Frutas verdes ó secas.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, sal- presadas ó saladas.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
38	Conservas y escabeches de pe-cados ó mariscos.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
41	Huevos.....	El ciento.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
42	Quesos.....	Arroba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Paula Orúe y Bajos, Condesa de Montenegro y viuda del Teniente General D. Luis García y de Miguel, la pensión vitalicia de 5 000 rs. anuales sobre la que disfruta en la actualidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—**YO LA REINA.**—El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Granados, como viuda del Coronel D. Antonio Nieto, la pensión anual de 5.000 rs. vn.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—**YO LA REINA.**—El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi.

(Gac. núm. 168.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 454.

Debiendo empezar á regir desde el 1.º de Julio próximo el franqueo telegráfico, desde dicho día se venderán los sellos de día y de noche, en el estanco situado en la plaza de la Pescadería, inmediato al telegrafo.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Junio de 1864.—Benito Canella Meana.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS ENGADEZADOS.

Segun la ley de presupuestos para el año económico de 1864 y 1865 que empezará á regir en 1.º de Julio próximo, y ha sido sancionada por S. M. en 25 del corriente; el impuesto de Consumos ha de realizarse por medio de las nuevas tarifas adjuntas á la misma ley, y deben recargarse con solo un 90 por 100 para cubrir por mitad las atenciones provinciales y municipales.

En su consecuencia está Administración encargada á los Sres. Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad, cuiden de que la recaudacion se egecute desde dicho día 1.º de Julio, por la tarifa número primero que se halla inserta en el mismo Boletín oficial en que lo está la presente circular.

Santander 29 de Junio de 1864.—Francisco Caplin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional del valle de Guriezo.

En este valle se halla en custodia una vaca que se prendó causando daño en la propiedad particular, y como nadie se haya presentado á recogerla y pagar los gastos hechos, se anuncia para que el que se crea dueño del animal lo verifique á la mayor brevedad, pues de lo contrario se procederá á lo que corresponda en justicia. Sus señas son: edad cuatro años, color moreno, astas algo abiertas y esquilado el pelo entre ellas y un poco blancos por el medio, teniendo además un cordel atado á aquellas, la una oreja endida por el medio y la otra aunque lo estuvo ha vuelto á cerrarse por las puntas. Guriezo Junio 20 de 1864.—Tiburcio Gutierrez.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Desde el 20 del actual se halla prendada en el lugar de Tezanos de este distrito por haber sido cogida causando daños una novilla de 3 á 4 años, ablanca da, astas blancas y castillas, con una ce billa al cuello. El que sea su dueño se presentará al Alcalde pedáneo que lo entregará previo pago de daños, alimen tos y custodia y no verificándolo en término de doce dias se procederá á su remate. Villacarriedo 23 de Junio de 1864.—El Alcalde, José Uribarri.

Alcaldia constitucional del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Argüeso se halla prendada una novilla desde el día 17 del que rige de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, color tiznada, astas bien puestas y un poco levantadas, pequeña de cuerpo, sin mas señales. Quien fue se su dueño se presentará á recogerla en casa del pedáneo D. Manuel de Celis, quien la entregará probando ser su dueño y pagando los costos causados. Marquesado de Argüeso 21 de Junio de 1864.—D. O. D. A., Bernardo Sobaler, Secretario.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER

PROVINCIA DE IDEM.

MES DE MAYO DE 1864.

Ayuntamiento constitucional del mismo.

Extracto de la cuenta de caudales de su presupuesto referente al mes arriba expresado, á saber:

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 576.806 9

Capítulo 3.º—Impuestos establecidos.

Producto de los Mercados públicos.....	12.473 50	
Idem de derechos del Matadero	1.024 20	
Idem de basuras de la población.....	3.060	16.497 70

Capítulo 4.º—Beneficencia municipal.

Producto del Establecimiento Hospital.....	9.958	
Idem del idem Casa-Charidad.....	140	10.078

Capítulo 9.º—Recursos legales autorizados.

Productos de recargos sobre la contribucion de consumos.....	55.129 81	
--	-----------	--

Total cargo rs. vn..... 658.511 60

DATA.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Sueldos del personal de Secretaría, profesores facultativos, Depositario, porteros y otros dependientes.....	13.591 58	
Conservacion de la Casa consistorial y su mobiliario.....	182 50	
Gastos de la oficina de evaluación de la riqueza territorial.....	2.166 66	15.740 74

Capítulo 2.º—Policia de Seguridad.

Haberes de los dependientes de la Guardia municipal.....	5.683 79	
Haberes del personal contra incendios.....	362 6	
Premios por primera asistencia á cortar los ocurridos.....	220	
Haberes del personal de Serenos.....	8.242 90	15.008 75

Capítulo 3.º—Policia urbana.

Haberes del Arquitecto, del Veedor de carnes y del encargado de relojes.....	1.355 82	
Ornato y comodidad de paseos públicos.....	579	
Haberes del personal de limpieza.....	6.115 65	
Haberes de jardineros.....	1.074 43	
Haberes del Administrador de los Mercados.....	666 66	
Idem del encargado de la limpieza del Matadero.....	182 50	
Gastos por material del mismo.....	152	
Haberes de los Capellanes y del Inspector del Cem.º.....	821 25	10.925 31

Capítulo 4.º—Instruccion pública.

Haberes del personal de Instruccion primaria.....	4.905 80	
Idem y gastos de la de Práctica de la Normal.....	5.625	8.530 80

Capítulo 5.º—Beneficencia municipal.

Gastos de su Establecimiento Hospital.....	13.553 6	
Idem de idem Casa de Charidad.....	2.696	16.249 6

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Haberes de los aparejadores y sobrestante de ellas..	1.425 85	
Jornales y materiales invertidos en las ejecutadas..	9.558 22	10.764 5

Capítulo 9.º—Cargas.

Pensiones autorizadas.....	504 16	
Pago á cuenta de crédito reclamado por la Hacienda nacional procedente de la derrama general de 1856.....	5.000	5.304 16

Capítulo 11.—Imprevistos.

Indemnizacion de terrenos.....	2.379 37	
Instrumentos adquiridos para la casa de socorro....	516 92	
Haberes de escribientes temporeros.....	496	3.592 29

Pagos deducidos de los productos.

Derechos del Tesoro y recargos provinciales sobre consumos de los cuatro pueblos de esta ciudad..	1.737 70	
10 por 100 á favor del mismo por administracion de valores del Ayuntamiento.....	5.512 98	
Haberes de la intervencion municipal en la recaudacion de ellos.....	1.914 55	9.165 23

Total data rs.vn..... 95.080 39

RESUMEN.

Importa el cargo.....	658.511 60	
Idem la data.....	95.080 39	
Existencia en fin de Mayo.....	563.431 21	

Demostracion de la misma.

En valores nominales de acciones del ferro-carril de Isabel II.....	500.000	563.431 21
En idem efectivos.....	63.431 21	

Igual.

Santander 15 de Junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Cornelio de Escalante.—Insértese.—Canella.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

PROVINCIA DE SANTANDER.

2.ª QUINCENA DE MAYO DE 1864.

Nota de las redenciones aprobadas por la Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales en la segunda quincena del mes de la fecha.

C L E R O .

Número del inventario.	Corporacion a que correspondieron los censos.	Réditos. Rs. cénts.	Hipotecas.	Situacion.	Pueblos donde radican.	Nombres de los censatarios.	Su vecindad.	Tanto por 100 á que se capitalizaron.	Importe de la capitalizacion. lis. cénts.
7003.	A la Abadia de Alabanza.	96	Varias fincas.	Majuelo y otros.	Tollo.	D. Pedro Cotera Martinez y otros.	Tollo.	6 1/2	1476 93
7004.	Idem.	280	Idem.	Idem.	Campollo.	D. Mariano Gonzalez Cotera y otros.	Campollo.	Idem.	4507 70
6981.	Idem.	21 48	Una casa.	La Fuente.	Lerones.	D. Juao de Cires.	Lerones.	10	214 80
6982.	Idem.	52	Dos casas.	Idem.	Idem.	D. José de la Puente.	Idem.	Idem.	320
6958.	Idem.	14	Una casa.	Idem.	Idem.	D. Antonio del Palacio.	Idem.	Idem.	140
7673.	Idem.	55 95	Una tierra.	So la Iglesia.	Cabezón de Liébana.	D. Pablo Fernandez.	Cabezón de Liébana.	Idem.	559 50
7666.	Idem.	4	Un huerto.	Cabarien.	Idem.	D. Marcos de Otero.	Idem.	Idem.	40
7659.	Idem.	31	»	»	Idem.	D. Manuela Roiz.	Cabariezo.	Idem.	510
6977.	Idem.	12	Una casa.	»	Lerones.	D. Juao Antonio Velez.	Lerones.	Idem.	120
6982.	Idem.	21 48	Un huerto.	El Callejon.	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.	214 80
6984.	Idem.	25 48	Dos casas.	»	Idem.	D. Antonio del Palacio.	Idem.	Idem.	254 80
6960.	Idem.	12	Una tierra.	Vaones.	Idem.	D. José de la Puente.	Idem.	Idem.	120
6961.	Idem.	21 54	Casa y huerto.	»	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.	215 40
6966.	Idem.	12	Una tierra.	El Picon.	Idem.	D. Juan Gonzalez.	Idem.	Idem.	120
7668.	Idem.	58 2	Un solar.	Martiniiega.	Cabezón de Liébana.	D. Bernabé Perez.	Cabezón de Liébana.	Idem.	580 20
7060.	Al Convento de Santa Maria de Piasca.	45 50	»	»	Idem.	D. Francisco de San Juan.	San Andrés.	8	545 75
7064.	Idem.	82 50	»	»	Idem.	El mismo.	Idem.	6 1/2	1269 25
7068.	Idem.	10	»	»	Idem.	El mismo.	Idem.	8	125
Desconocido.	A la parroquia de Villaverde.	16 74	»	»	Idem.	La Capellania de la Concepcion de	Ledantes.	Idem.	209 25
6997.	A la Iglesia de Valmeo.	9	»	»	Idem.	D. Carlos Martinez Prado.	Valmeo.	Idem.	412 50
6941.	A la de Vendejo.	8	Un prado.	Jabon.	Vendejo.	D. Felipe de Cobo.	Vendejo.	Idem.	100
6944.	A la Iglesia de Valdeprado.	55	»	»	Idem.	El pueblo y vecinos de.	Sotres.	Idem.	412 50
6945.	Idem.	53	»	»	Idem.	Los mismos de.	Idem.	Idem.	412 50
6956.	A la de Potes.	97 50	»	»	Idem.	D. José de Quijano.	Potes.	6 1/2	4492 51
Desconocido.	A la Cofradia de Valmayor.	9	»	»	Idem.	D.ª Vicenta Nieto.	Idem.	8	118 75

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles pueden verificar la redencion de dichos foros, presentándose al efecto en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, con las caixas de pago que acrediten los últimos pagos de los réditos satisfechos. Santander 28 de Mayo de 1864.—Mariano Garcés.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de Gobierno y administracion de este Banco convoca, á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo á las 5 de la tarde. En esta Junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion, en conformidad á la disposicion transitoria de los estatutos.

En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 20 del reglamento de este Banco, los accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion, para suministrarles la credencial de asistencia á la Junta general. Santander 1.º de Junio de 1864. —El Secretario, Francisco A. de Alvear.

EDUCACION PARTICULAR.

Para un pueblo inmediato á la villa de Comillas, varios vecinos desean procurarse una persona para educar particularmente unos niños de ambos sexos de la edad de cuatro á diez años. Las personas que deseen concurrir para desempeñar este cargo, pueden dirigirse personalmente ó por medio de comunicacion á D. Florentino Gargallo, en dicha villa de Comillas. Tambien darán razon en la imprenta del Boletín oficial.

Se pagará un sueldo en relacion á las aptitudes de los concurrentes. El primer compromiso se adquirirá por un año.

VENTA

de una hermosa finca situada en el mejor sitio del pueblo de Colindres de esta provincia consistente en un solar rodeado en su mayor parte de pared de cal y canto con 252 carros de tierra labrantia de 2.500 pies cada carro al lado del camino nuevo y una casa á la vista del solar con 1.900 pies de huerto con piso y sobrado 2.218 pies de tierra para huerta.

Quien quiera tratar de ajuste puede dirigirse en Santander á D. Lucio Angulo calle del Martillo núm. 4, ó en Lompías á D. Julian Albo, en el Collado.

Hace dias falta una vaca del monte de Obena, término de Piélagos, cuyas señas son las siguientes: edad de 6 á 7 años, color de avellana encendida, astas castillos con un agujero en la izquierda, cortada una oreja. La persona que sepa su paradero dará razon á José Sanchez, vecino de Barcenilla en dicho Ayuntamiento de Piélagos.

Fábrica de ladrillos y tejas en el Prado Tantin.

SANTANDER.

En dicha posesion hay sortido abundante de ladrillos y tejas, de las diferentes dimensiones que se usan en las obras de esta ciudad, encargándose su dueño de fabricar la clase y forma que se pida, elaborados con inmejorable material, bien amasado, moldeados con esmero y bien cocidos. Se ofrecen al público á precios módicos, mandando muestras á domicilio á cuantos lo soliciten.—B. Haristoy.

SUBASTA PUBLICA.

El dia diez del próximo Julio, á las 3 de la tarde, se subastará públicamente en el portal ó átrio del templo parroquial de Suesa, la conclusion de la torre del mismo, con arreglo al plano y condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto.

El Presidente de la Junta, Amalio Cereceda.

Imp. y lit. de MARTINEZ.